



0020

En Monterrey, Nuevo León, a **04 cuatro de marzo del 2024 dos mil veinticuatro**, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada en oposición de \*\*\*\*\* , en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número \*\*\*\*\* , por los delitos de **equiparable a la violencia familiar y feminicidio en grado de tentativa**.

### 1. Sujetos procesales.

Acusado: \*\*\*\*\*

Defensa pública: Licenciado \*\*\*\*\*

Víctima: \*\*\*\*\*

Ministerio Público: Licenciado \*\*\*\*\*

Asesoría Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas:

Licenciado \*\*\*\*\*

### 2. Audiencia de juicio a distancia.

En la audiencia de juicio diversos sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en virtud de la contingencia de pandemia derivado del virus SARS-CoV2 (COVID-19), esto por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia de juicio; lo anterior fue realizado con fundamento en el Acuerdo General conjunto 13/2020-II, de los plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, relativo a las acciones extraordinarias, por causa de fuerza mayor, para la reactivación total de las funciones y el servicio de impartición de Justicia a cargo de este Poder Judicial local, en el contexto de la nueva normalidad, debido al fenómeno de Salud Pública generado por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19)

### 3. Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos del delito de feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar, cometidos el \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* en el estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción, y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 13/2021 y sus antecedentes, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

### 4. Posición de las partes.

La **Fiscalía** estableció como objeto de su **acusación** en contra de \*\*\*\*\* , dentro de la carpeta judicial \*\*\*\*\* , la perpetración de los tipos penales de **equiparable a la violencia familiar y feminicidio en grado de tentativa**

Tales hechos constan en el auto de apertura y se remite a su contenido en obvio de repeticiones estériles, mismos que fueron clasificados jurídicamente por la Fiscalía por los delitos de **equiparable a la violencia familiar y feminicidio en grado de tentativa**, previstos y sancionados, el primero por el numeral 287 bis 2 fracción IV y 287 bis fracción I y el segundo por el artículo 331 bis 2, fracciones III, IV y V, 331 bis 4, 331 bis 5, en relación al 31, todos del Código Penal vigente en el Estado.

La participación que le atribuye al acusado \*\*\*\*\* en la comisión de dichos delitos es en forma dolosa y como autor material directo, en términos de los numerales 27 y 39 fracción I, del código Penal Vigente en el Estado.

Asimismo, la **Representación Social** anunció que tales hechos serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, con los cuales se demostraría más allá de la duda razonable la responsabilidad del acusado y se vencería el principio de presunción de inocencia que le asistía, por lo que solicitara una sentencia de condena en contra del mismo.

Dentro de sus alegatos de clausura estableció de manera objetiva que con la prueba producida en audiencia de juicio y ante la ausencia de la víctima, si bien no pudo demostrar la existencia del delito de feminicidio en grado de tentativa pero a través de las pruebas reseñadas han quedado demostrados los hechos materia de acusación y la existencia del delito de equiparable a la violencia familiar, así como la plena responsabilidad del acusado en su comisión, como autor material y directo y de manera dolosa, en términos de los artículos 39 fracción I y 27 del código penal en vigor, por lo que solicita se dicte sentencia de condena.

La **asesoría jurídica** en su alegato inicial estableció reservarse el derecho de emitir alegatos y en su alegato de clausura señaló que a través de las pruebas reseñadas por el Ministerio Público se ha acreditado la participación en los hechos expuestos y si bien no se escuchó el testimonio de la víctima, de quien se le realizaron reiterados esfuerzos para lograr su comparecencia, solicita se tome en cuenta que existe un temor fundado en cuanto a los hechos que ella vivió, por lo que solicita el presente asunto sea resuelto perspectiva de género en la medida de acceso a de las mujeres según vida libre de violencia, y se condene al pago de la reparación del daño.

Por su parte, la **defensa pública** en su alegato inicial señaló que partiría de la base de que al ministerio público le corresponde la carga probatoria y con el desfile probatorio, no logrará demostrar más allá de toda duda razonable los puntos base de su acción, además mediante el contrainterrogatorio realizado a los testigos lograra generar una duda razonable que permitirá el dictado de una sentencia favorable en beneficio de su representado; por otra parte con relación a los alegatos de cierre serán analizados en el cuerpo de la presente resolución.

Finalmente, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción, en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>1</sup>, sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente; en apoyo a lo anterior, se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

---

<sup>1</sup> **Artículo 68.** Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.



**“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.”<sup>2</sup>

#### **Acuerdos probatorios.**

Las partes no arribaron a acuerdos probatorios.

#### **Estudio, valoración de las pruebas y hechos acreditados**

Ahora bien, por cuestiones de método y dado que en ese mismo orden fue invocado por este Tribunal se procederá a plasmar lo relativo al estudio del delito de **feminicidio en grado de tentativa**; luego lo concerniente al delito de **equiparable a la violencia familiar** y la plena responsabilidad que se le atribuye a \*\*\*\*\*.

En la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin, de igual manera la defensa hizo lo propio llevando a cabo una defensa pasiva.

Ahora bien, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

<sup>2</sup> Tercer Tribunal Colegiado Del Vigésimo Primer Circuito. Novena Época. Número de Registro 180,262. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX. Octubre de 2004. Tesis XXI.3o. J/9. Página 2260.

Los párrafos, tercero y cuarto del numeral 265 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Precisado lo anterior, tenemos que para acreditar los hechos materia de acusación la Fiscalía desahogó diversas testimoniales, periciales y la introducción vía lectura de documental, por lo que, en términos de la fracción V, del artículo 403, del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>3</sup> se hace una breve y sucinta descripción del contenido de dichas pruebas, así como de sus alcances probatorios.

Al respecto, destaca la declaración que rinde \*\*\*\*\* , quien expuso ser elemento de policía de la fuerza civil y el motivo de su presencia es en relación a una detención el día \*\*\*\*\*del \*\*\*\*\* , al encontrarse patrullando en compañía de \*\*\*\*\* en la \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , aproximadamente a las 11:50 de la mañana recibieron un reporte vía central de radio de una violencia familiar sobre la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, por lo que al acudir al lugar y arribar aproximadamente a las 11:58, observaron dos personas, una del sexo femenino y una del sexo masculino, y la femenina les hizo señas con sus manos de que se acercaran en señal de auxilio, quien dijo que se llamaba \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , por lo que se identificaron como elementos de fuerza civil, asimismo ella se mostraba alterada y les mencionó que su expareja \*\*\*\*\* , la había amenazado, ella les mencionó que se encontraba en su casa cuidando a sus hijos, ya que tienen 6 hijos en común y que ella está en su casa cuidando a los niños cuando su expareja llegó muy agresivo asimismo, al parecer drogado, mencionándole que dónde estaban los niños que los quería ver y que si no le abría, le iba a hacer un desmadre, por lo que ella le dijo que no, que guardara silencio para no asustar a los niños y él siguió gritando diciéndole déjame pasar sal perra sal, amenazándola cuando le dijo que ya había sabido que habían matado a suprimo, que si quería que le pasara lo mismo a ella que le diera a sus hijos o que la iba a matar, asimismo, les señala al masculino que era el que estaba ahí con ella y les pide que lo detengan, su compañero estaba brindándole seguridad perimetral, la hora de la detención fue aproximadamente a las 12:00, la persona al momento

<sup>3</sup> Artículo 403. Requisitos de la sentencia. La sentencia contendrá: [...] V. contenido de la prueba; [...]

Una breve y sucinta descripción del



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO00059511251\***

**CO00059511251**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

que fue señalada se encontraba sobre la calle \*\*\*\*\* , le dieron lectura a sus derechos, se realizó el registro de la detención y se trasladaron a la demarcación \*\*\*\*\* para la puesta a disposición ante el ministerio público además de realizar el informe policial homologado, después de la detención la víctima se trasladó con ellos al Code de la \*\*\*\*\* .

Mediante el ejercicio de poner a cada uno de los intervinientes en primer plano y una vez que tuvo todos a la vista, mencionó que se encuentra presente el señor \*\*\*\*\* , el cual viste un pants gris. En el acto le fue mostrada una impresión fotográfica la cual señala que corresponde a la señora \*\*\*\*\* . A través de interrogatorio realizado por la defensa agregó que recibieron el reporte como una violencia familiar, que al momento de realizar la entrevista a la señora \*\*\*\*\* , ella le hizo el señalamiento, no le constan los hechos, fue la víctima, la persona que les mencionó.

Se enlaza al contenido de la declaración rendida por \*\*\*\*\* , quien expuso ser elemento de la fuerza civil y se encuentra presente en virtud de la detención realizada en contra de \*\*\*\*\* , el \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , por violencia familiar, siendo detenido en el domicilio de su expareja, ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, al encontrarse patrullando por la central de radio, les mencionan de una violencia familiar, por lo cual se dirigieron a ese domicilio, alrededor de las 11:00 o 12:00 de la mañana, en compañía de la comandante \*\*\*\*\* , siendo ella la que llega y él se queda dando seguridad perimetral, comunicándole la comandante que iba a habar un detenido, ya que la persona identificada como \*\*\*\*\* se encontraba muy mal alterada, tenía mucho miedo de la persona con la que se encontraba de nombre \*\*\*\*\* y le mencionó que había amenazas, que tenía 6 hijos; uno era uno pequeñito, de brazos, de unos \*\*\*\*\* meses o \*\*\*\*\* meses, por lo que lo detuvieron y se realizó el protocolo correspondiente, la víctima fue trasladada al centro de denuncia.

Asimismo, y a través del ejercicio de reconocimiento realizado por la agente del Ministerio Público dijo que reconoce al señor \*\*\*\*\* el cual está vestido de con una sudadera gris con camisa se le alcanza a ver blanco, corte casi a rapa. Mediante interrogatorio realizado por la defensa expuso que ella le señaló a la persona, que si le constan los hechos, que vio la forma en que se realizaron, que no los vio con sus ojos, no lo escucho.

A lo declarado por los elemento policiacos, al ser valorados de manera y libre lógica, se le confiere eficacia jurídica, pues de los mismos se patentizó objetivamente que percibieron sensorialmente los hechos y los cuales merecen confiabilidad y genera certeza, en virtud de que de dichos testimonios se desprende información que rodea los hechos materia de acusación del Ministerio Público, puesto que de los mismos se desprende que con motivo de sus funciones, se trasladaron al lugar de los hechos en virtud de un reporte de la central de radio con motivo de una situación de violencia familiar y establecieron haber llegado al domicilio ubicado en \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León y refirieron haber visualizado a dos personas una del sexo femenino, quien respondía al nombre de \*\*\*\*\* , de aproximadamente \*\*\*\*\* , es decir la parte lesa de los hechos que nos ocupan y que también estaba presente una persona del sexo masculino, a quien reconocieron en el desarrollo de la audiencia como el hoy acusado \*\*\*\*\* y de quien refirieron ejecutaron la detención en la forma que detallaron, a solicitud de la primera de los indicados, ya que identificó a este último como su expareja, con quien había procreado hijos en común y quien recién la había atacado en la forma que ya se relató, es decir, mediante diversas amenazas. Tales manifestaciones también se toman en cuenta

respecto de hechos que advirtieron los elementos policiacos por sus propios sentidos, como lo es la circunstancia que ubican al acusado en el domicilio de la víctima, el cual fue reconocido por la misma como su ex pareja, detallan la actividad que han realizado, que son contestes entre sí y más aún, que no hay algún elemento para establecer que tengan algún interés para conducirse con mendacidad y, en su caso, afectar la situación jurídica de la persona procesada; por el contrario, ellos se insiste que son coincidentes en su posicionamiento, además mediante impresiones fotográficas que le fueron mostradas a la primera de estos reconoció también el domicilio que se llevó a cabo aquella detención y de igual manera a la parte víctima en impresiones fotográficas que le fueron mostrados y ambos también fueron concordantes en indicar que no les consta la mecánica de hechos que hoy nos ocupa, sin embargo sí advirtieron condiciones posteriores a este hecho que se reitera, permite entonces entregarles valor y credibilidad, pues indicaron y de forma muy precisa la oficial \*\*\*\*\*, que entre las menciones que les efectuó la víctima recibió por parte del activo, es decir, aquellas amenazas, pues lo eran relacionadas en que le haría un “desmadre”, “que si ya sabía que habían matado a su primo, que si quería que le pasara lo mismo a ella, que le entregara a sus hijos”, entre otras acepciones que, insisto, tienen valor bajo el análisis que se ha realizado; finalmente no se advierte que tuvieran alguna intención de perjudicar al acusado, sino que únicamente se limitan a señalar los hechos que observaron con motivo de la labor que desempeñan precisamente como oficiales de policía de la Fuerza Civil.

A lo anterior se enlaza el contenido de la declaración rendida por \*\*\*\*\*, quien señaló ser elemento de la Agencia Estatal de Investigación, se encuentra presente en virtud de que fue asignado por la detención de una persona en el mes de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\*, por el delito de violencia familiar, por lo que acudió al lugar en compañía de la agente ministerial \*\*\*\*\*, al lugar donde sucedieron los hechos, en el domicilio de la denunciante \*\*\*\*\* ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, Nuevo León, donde realizaron la fijación del lugar mediante fotografía, por lo que se recabaron impresiones, se realizó un informe y se envió a la unidad de investigación correspondiente; era un domicilio de dos plantas color beige o amarillo, los hechos al parecer sucedieron fuera de dicho domicilio.

En el acto le fueron mostradas impresiones fotográficas las cuales señaló que corresponden al domicilio del lugar de los hechos y a la nomenclatura de la calle 3 a de los ruteros y a nomenclatura del domicilio. A preguntas de la defensa agregó que los hechos no le constan, no los vio, no los percibió.

A lo señalado por dicho elemento ministerial, al ser valorado de manera libre y lógica, se le confiere eficacia jurídica, ya que conforme a la labor que desempeña se constituyó en el lugar de hechos que hoy nos ocupa y recabó las impresiones fotográficas correspondientes, las cuales también le fueron mostradas al mismo y las reconoció en la forma que ya se citó y las impresiones ya aludidas también le fueron mostraron al menos a la oficial \*\*\*\*\*, quien corrobora la existencia del lugar; entonces también lo que fue descrito en esta audiencia de debate por aquel detective de la Agencia Estatal de Investigación tratándose de un servidor público en el ejercicio de sus funciones corre igual suerte de valor y credibilidad.

Se enlaza también a lo declarado por \*\*\*\*\*, quien expuso ser perito adscrito a la fiscalía General de Justicia del Estado, en el departamento de psicología, se encuentra presente en virtud de que el día \*\*\*\*\*del \*\*\*\*\* , realizó un dictamen pericial a \*\*\*\*\*, por hechos ocurridos un día antes de la valoración, se evaluó a la persona con respecto a si había sido víctima de violencia de género



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000059511251\***

**CO000059511251**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

y familiar por parte de su expareja \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* a quien estaba denunciando, con quien estuvo casada y tuvieron varios hijos y luego se separaron debido a las constantes agresiones que él tenía, refirió tres denuncias anteriores ya que consume cristal y sustancias psicoactivas, ella refirió que estaba en su casa con los niños, esta persona llega de manera imprevista le dice que dónde estaban los niños que si estaba con otra persona, la toma del cuello le dice que está con alguien más, ella se zafa, sale a pedir ayuda a una patrulla, pero como están sus niños ahí, esta persona la vuelve a agarrar y la empieza a agredir en las piernas, afortunadamente en eso llega una patrulla derivado de esto, ella refiere que se sintió muy mal, que sí pensó que la iba a matar porque le estaba apretando el cuello muy fuerte que sentía los dedos, la presión de los dedos en su cuello y sentía como que ya se le estaba yendo el aire que no podía respirar, sentía temblor en sus manos, incluso sentía mucho temor porque a pesar de que ya estaban ahí los policías, él le seguía diciendo que iba a salir y la iba a matar, derivado de esto, no duerme, se siente intranquila, escucha algún ruido y piensa que es esta persona que está yendo ahí otra vez, que cuando esta persona llega se veía como muy loco, refiriéndose a que posiblemente estaba bajo los efectos de alguna droga, ya que ella refirió que él consume cristal, una droga psicoactiva, por lo que esta muy temerosa derivado de esto, incluso piensa que lo mejor que puede hacer es mudarse de casa a otro estado, que mejor se iba a quedar en otro lugar diferente ya que tenía miedo que en la calle o incluso, en su trabajo ha ido en varias ocasiones a generarle problemas o conflictos. Arribando a la conclusión que la persona estaba ubicada en tiempo, espacio y persona, no presentaba datos clínicos de psicosis o discapacidad intelectual que afecten su capacidad de juicio, presentando alteraciones, su estado emocional, ansiedad, temor, tristeza, derivado de todo esto que estaba vivenciando y temor a represalias por parte de su denunciado. Se consideró que presentaba daño en su integridad emocional derivado de los hechos que se estaban denunciando, alteración en vida instintiva y en el área afectiva; temor a que su denunciado pueda tomar alguna represalia contra ella que pudiese culminar en un feminicidio, por lo cual se considera que era vulnerable a sufrir estas agresiones nuevamente por parte de su enunciado que han ido en aumento. Es importante que acudiera a tratamiento psicológico durante 1 año, derivado de hechos denunciados. Los actos se consideran difamantes y degradantes, ya que en varias ocasiones tiende a menospreciarla y de ejercer su poder sobre ella; cuando la toma del cuello se considera también un acto degradante, los actos también se consideraron feminicidas, tomando en cuenta que al estar tomándola del cuello, ella pensó que ya le iba a matar y que estaba sintiendo incluso que se le estaba yendo el aire. Su dicho se consideró confiable, ya que fue fluido, no hubo contradicciones, presentaba daño psico emocional, alteración auto cognitiva y autovalorativa. Es de suma importancia que esta persona se mantenga totalmente alejado de la entrevistada, tomando en cuenta que es vulnerable a sufrir más agresiones, además el denunciado, aún con la presencia de autoridades seguía amenazándola de muerte, pues es importante que esta persona se mantuviera alejado, precisamente porque en algún momento pudiera estas agresiones culminar en un feminicidio.

A preguntas de la defensa, señaló que no recuerda si en su dictamen señaló si era casada o en unión libre, no recuerda con exactitud los años que estuvieron juntos, realizó la entrevista a través de videoconferencia, que en ese momento lo que se busca es la parte psicoemocional, la parte de afectaciones físicas, no recuerda, como lo mencionó esta persona la toma del cuello y menciona que estaba sintiendo que se le estaba yendo el aire, entonces es una conducta feminicida, estaba tentando contra su vida en ese momento, esta información es por el dicho de la víctima, todo es concluyente con respecto al dicho, la afectación y la concordancia en cuanto a lo que me estaba mencionando en cuanto a lo que

le dice, y por eso se menciona que en su dicho se consideró confiable. No le constan los hechos porque no los vio.

Lo expuesto por el perito en psicología genera certeza y merece confiabilidad probatoria al haber realizado esa valoración psicológica a la pasivo, puesto que además de explicar de forma razonada todos los procedimientos que lleva a cabo conforme lo sugiere su ciencia, nos indicó que en entrevista clínica semiestructurada escuchó un relato semejante al que la víctima les señaló a los elementos de fuerza civil primer respondiente, en lo que nos ocupa, es decir, menciones de amenaza, de que la iba a matar y la actividad física que se le describió a este experto, estableciendo como conclusión haber encontrado una alteración emocional en la parte víctima, un daño psicoemocional derivado de estos hechos vividos, además de que su dicho lo estimó como confiable, esto evidentemente también permite fortalecer la información primaria que obtuvieron los primeros respondientes, asimismo dicho perito informó que la entrevistada le señaló que se trataba de su ex pareja y que además habían procreado varios hijos en común, por lo tanto dicha pericial también merece el valor para el tribunal entendiéndose de igual manera que fue realizada por personal con experiencia suficiente en la materia y que no se sometió a debate su profesionalismo ni su pericia.

Además, se corroboran también este testimonio con la declaración que rindió la médico \*\*\*\*\*, quien expuso ser médico cirujano y es perito médico en el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del estado de Nuevo León, se encuentra presente ya que el día \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* realizó un dictamen médico previo a la ciudadana \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\* de edad, en donde se encontró una equimosis de 1 por 1 centímetros en la región del maxilar del lado izquierdo. Son lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, con un tiempo evoluciona aproximado de 24 horas y de causa traumática. Además, se tomaron impresiones fotográficas. Equimosis coloquialmente se conoce como un moretón, puede ser por causa traumática, ya sea por una un golpe directo al área o la zona en la que se está escribiendo, o bien por forma indirecta, que ella haya caído sobre algún tipo de superficie. En el acto le fue mostrada una impresión fotográfica la cual mencionó que corresponde a la foto de la usuaria \*\*\*\*\* con la plaqueta y con los datos de la perito en criminalística y sus datos, se observa además una imagen en la que se aprecia la lesión, es la equimosis la cual puede observarse en el maxilar inferior.

A preguntas de la defensa señaló que las lesiones en el maxilar son las únicas lesiones descritas en el dictamen, agregando que por las características de la lesión, no se considera que pongan en peligro la vida.

La información proporcionada por esta experto es dable tomarla en consideración, al haber sido brindada por persona con amplia experiencia en la emisión de este tipo de dictámenes, mismo que explicó pormenorizadamente la forma en que desarrolló tal opinión, informando los conocimientos especiales que emplearon y técnicas aplicadas, quien estableció haber examinado a la parte lesa el \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* y haberle encontrado una lesión consistente en una equimosis en el maxilar inferior izquierdo, clasificada como de las que no ponían en riesgo la vida y tardaban menos de 15 días en sanar, reconociendo a la paciente mediante impresión fotográfica que fue recabada en su momento por la perito \*\*\*\*\*, de tal modo que toda esas referencias permiten dar idoneidad al resultado que expuso.

Lo cual también quedó corroborado con la declaración de \*\*\*\*\*, quien señaló ser perito adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO00059511251\***

**CO00059511251**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Fiscalía General del estado de Nuevo León, se encuentra presente en virtud de que el día \*\*\*\*\*del año \*\*\*\*\* recibió un llamado por parte de la doctora

\*\*\*\*\*, quien le solicitó el apoyo para fijar unas lesiones que presentaba la C. \*\*\*\*\*previo consentimiento se procedió a dicha fijación que indicó la doctora antes mencionada, se tomaron dichas fotografías con una cámara digital de la marca canon, las cuales fueron dos fotografías que se anexaron a dicho informe impresas en blanco y negro. En el acto le fueron mostradas impresiones fotográficas las cuales mencionó que es la plaqueta de identificación de la ciudadana \*\*\*\*\*, además de la lesión que fue fijada y que indicó la doctora.

Medio de prueba que valorado de manera libre y lógica, sirve para corroborar y acreditar la existencia de las lesiones referidas por la perito médico, dando constancia de la identidad de la víctima y de la localización de las lesiones a través de las fotografía que le fueron tomadas por dicho perito y las cuales fueron observadas por esta autoridad.

Se enlaza además al testimonio rendido por \*\*\*\*\*, quien expuso que conoce a \*\*\*\*\* ya que es su cuñada, desde hace \*\*\*\*\*, ella vivía en la colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\* no sabe muy bien la dirección, ahorita ya vive en otro domicilio, ella vivía arriba, en la casa de su abuelito, tiene como cuatro meses que ya no vive ahí, era cuando estaba con \*\*\*\*\*, no sabe cómo se llama la colonia, pero sí sabe donde es, a él lo conoce porque estuvo con su cuñada y tienen seis hijos, cuando ella se casó hace aproximadamente \*\*\*\*\*, su cuñada, ya estaba con él, estaba embarazada de la niña mayor que tiene, no sabe cuanto tiempo vivieron, ya que sabía que se separaban, iba y venía, pero con exactitud no sabe cuanto tendrían ellos, sabe que se separaron porque él la maltrataba, no se llevaban bien, tenía muchos problemas, la mayor de sus hijos se llama \*\*\*\*\*, luego sigue \*\*\*\*\*, cree que tiene \*\*\*\*\*, luego \*\*\*\*\*, al parecer tiene como \*\*\*\*\* muy, muy bien la edad, no sabe, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . Lo último que supo del señor \*\*\*\*\* fue cuando en una ocasión ella iba para con su suegra y observa una patrulla fuera de la casa, se detiene y ella le dijo qué había pasado, que la acababa de golpear, que se lo iban a llevar algo así, que había llegado la madrugada y le había pegado y que ella le marcó al 911 para denunciar, cuando él iba y la molestaba, ella siempre le marcaba a la policía, con eso lo asustaba, llegaba la policía y él corría entonces, esta vez al parecer se quedó dormido y fue cuando su cuñada marcó y de ahí mismo se lo llevaron, al parecer era un \*\*\*\*\*del \*\*\*\*\* , más o menos entre esos días y ella si andaba golpeada traía moretones en el brazo.

En el acto le fueron mostrados en primer plano a cada uno de los intervinientes y dijo que reconoce a \*\*\*\*\*, el cual viste una camisa de manga larga gris, además le fue mostrada una impresión fotográfica la cual señaló que es su cuñada de nombre \*\*\*\*\*

Testimonio al que se le otorga valor jurídico pleno, en virtud de que tuvo conocimiento de circunstancias que rodearon el evento delictivo, como lo es haber conocido al ahora acusado \*\*\*\*\* y la pasivo \*\*\*\*\* por más de \*\*\*\*\* , pues esta última se trataba de su cuñada, que habían tenido 6 hijos en común con el activo, lo cual fortalece el posicionamiento dado a los primeros respondientes, además el domicilio en donde habitaban ya que se habían separado de aquella relación que guardaban en común por actos de maltrato que se estaban realizando en relación a la víctima, nos indicó los nombres de aquellos menores de edad hijos de los mismos, esto atendiendo a la edad mencionada, dado que la mayor de ellos contaba aproximadamente de \*\*\*\*\* , y esto es concordante con las documentales que fueron introducidas a juicio donde además se puede establecer que al momento de los hechos tenían \*\*\*\*\* de vivir en la manera que se indicó,

es decir, de manera libre, de manera pública y continua y que habían procreado 6 hijos en común, sin embargo, debe decirse que para el día de los hechos se encontraban separados, sin poder establecer la temporalidad exacta.

Además las documentales que fueron introducidas vía lectura consistentes en el acta de nacimiento de \*\*\*\*\* , que tiene como fecha de nacimiento el \*\*\*\*\* con numero de acta \*\*\*\*\* , en donde aparecen como padres el señor \*\*\*\*\* y así como la señora \*\*\*\*\* . El acta de nacimiento de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , con número de acta de \*\*\*\*\* , en donde tiene como fecha de nacimiento el \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* y como padres lo aparecen los referidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ; además el acta de nacimiento de \*\*\*\*\* , de fecha de nacimiento \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , con número de acta \*\*\*\*\* , en donde aparecen como padres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . Por último, el registro de nacimiento de \*\*\*\*\* , en donde se establece la fecha de nacimiento \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , en el acta número \*\*\*\*\* en donde los padres aparecen como padres los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

Pruebas documentales que a criterio de este Tribunal de enjuiciamiento cuentan con eficacia demostrativa plena, al tratarse de documentos auténticos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, el cual goza de fe pública, ello en términos del artículo 287, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y a través de los cuales se justifica su minoría de edad y que sus progenitores se tratan del hoy activo y la parte lesa, entonces sirven para concatenar la información de mérito.

Finalmente cabe destacar que del análisis efectuado a las anteriores declaraciones, no se advierten datos que indiquen que los declarantes estuvieran mintiendo o alterando el hecho sobre el cual se pronunciaron, pues su relato fue claro, congruente y lógico; máxime que en sus relatos se pronunciaron únicamente sobre circunstancias que percibieron mediante sus sentidos; en tanto que no se advirtió interés o intención de querer perjudicar con sus narrativas al acusado, o bien, beneficiarse a sí mismos.

Una vez concluido el juicio y el debate, este Tribunal, con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de las pruebas proporcionadas por el Ministerio Público en la audiencia de juicio, conforme al numeral 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se arriba a la firme convicción que las mismas resultan insuficientes para probar más allá de toda duda razonable los hechos materia de acusación, por ende, tampoco la existencia del delito de **feminicidio en grado de tentativa**, menos aún, la plena responsabilidad que en su comisión le atribuyó a \*\*\*\*\* , lo anterior por los motivos que a continuación se establecen.

La fiscalía pretendió demostrar el siguiente hecho de acusación:

“Que siendo el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* aproximadamente a las 11:50 horas, \*\*\*\*\* se encontraba en su domicilio ubicado en \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, la víctima estaba cuidando a sus hijos, cuando vio que llegó \*\*\*\*\* , estaba como loco, \*\*\*\*\* se asustó porque como el investigado consume cristal, se pone muy violento, el investigado abrió la puerta y se quedó en la entrada, la víctima llamó rápido al 911 y se quedó ahí con \*\*\*\*\* para no dejarlo pasar a la casa porque sus menores hijos estaban muy asustados y llorando, entonces el investigado recargo a \*\*\*\*\* en la puerta y luego con sus dos manos la empezó a apretarla fuertemente de su cuello, esto por pocos segundos, luego la soltó, así lo hizo en



varias ocasiones, la víctima estaba gritando, desesperada y pidiendo ayuda, tratando de impedir en todo momento que \*\*\*\*\*entrara a la casa.”

Hechos que señaló el Representante Social encuadran en el delito de **feminicidio en grado de tentativa**, previsto y sancionado el primero por el numeral 331 bis 2, fracciones III, IV y V, 331 bis 4, 331 bis 5, en relación al 31, todos del Código Penal vigente en el Estado, mismos que respectivamente disponen:

Artículo 331 Bis 2.- “Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género, se considera que existen razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

III. Existan antecedentes o datos relativos a cualquier tipo de violencia prevista por la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y por el presente código ejercida por el sujeto activo en contra de la víctima;

IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

V. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo realizó por cualquier medio y de manera directa o indirecta a la víctima amenazas relacionadas con la privación de la vida de esta; así como que existan antecedentes o datos de comentarios realizados por el sujeto activo a cualquier persona y a través de cualquier medio, que de manera previa o posterior a la privación de la vida de víctima, sean relativos a la intención del sujeto activo de privar de la vida a la víctima o de causarle algún tipo de daño, así como la ejecución de alguna de esas conductas;”.

Artículo 331 Bis 4.- “La tentativa del delito de feminicidio se sancionará con pena de prisión que no será menos a las dos terceras partes de la sanción mínima prevista para el delito consumado”.

Artículo 331 Bis 5.- Al responsable del delito de feminicidio o la tentativa de éste, además de las sanciones antes señaladas, el juez deberá condenarlo también al pago de la reparación del daño a favor de la víctima o de quienes le subsisten.

Ahora bien, en relación al ilícito de tentativa de feminicidio, es importante considerar que acorde al artículo 31 del Código Sustantivo en la Materia, establece que la tentativa es punible, cuando se realizan actos de ejecución idóneos encaminado directamente a la consumación de un delito y este no llega a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien representó el hecho.

Artículo 31.- “La tentativa es punible cuando se realizan actos de ejecución idóneos, encaminados directamente a la consumación de un delito y éste no llega a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien representó el hecho.”.

Siendo los elementos de dicha figura delictiva:

**a)** la ejecución de actos idóneos por parte del activo, encaminados a la supresión de la vida de una mujer;

**b)** que esa conducta sea cometida por razones de género, es decir, que se le haya infringido a la víctima actos infamantes, degradantes, mutilaciones o cualquier tipo de lesión de manera previa a la privación de la vida y que haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; y

**c)** que el resultado no llegue a producirse por causas ajenas al activo; mismos que serán analizados en forma conjunta, dada su estrecha relación.

Así mismo, el artículo 331 bis 2 del Código Sustantivo en materia aplicable, al momento de los hechos, establece que comete el delito de feminicidio quien

prive de la vida a una mujer por razones de género, se consideran que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

...

III. Existan antecedentes, o datos relativos, de cualquier tipo de violencia, previsto por la Ley de Acceso a la Mujer a una vida libre de violencia, y por el presente Código, ejercida por el sujeto activo, en contra de la víctima.

IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

V. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo realizó por cualquier medio y de manera directa o indirecta a la víctima amenazas relacionadas con la privación de la vida de esta; así como que existan antecedentes o datos de comentarios realizados por el sujeto activo a cualquier persona y a través de cualquier medio, que de manera previa o posterior a la privación de la vida de víctima, sean relativos a la intención del sujeto activo de privar de la vida a la víctima o de causarle algún tipo de daño, así como la ejecución de alguna de esas conductas.

Una vez apreciadas en conciencia la información obtenida de las pruebas desahogadas en juicio, bajo las reglas que rigen este sistema acusatorio, con libertad según la sana crítica aplicando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, valorándolas de manera libre y lógica, se llega a la conclusión que las mismas no permiten tener por ciertos los hechos motivadores de la acusación.

Al efecto, es necesario enfatizar que toda la acusación debe sustentarse en evidencia sólida y fiable, obtenida con apego a los derechos fundamentales, lo que en el presente caso no se apreció, ya que no resultó posible adquirir la convicción necesaria para condenar al ahora acusado, debido a que la presunción de inocencia no fue desvirtuada por el órgano acusador, por tal motivo, las dudas generadas se deben de resolver a favor de éste.

Teniendo en cuenta que la teoría del caso planteada por la fiscalía al inicio del debate oral, es que probaría en juicio la existencia de un hecho constitutivo del delito de **feminicidio en grado de tentativa**, también es verdad que en el transcurso de la práctica probatoria producida en juicio, no se pudo verificar tal aspecto bajo la premisa de superar la duda razonable.

Se afirma lo anterior, pues el ilícito materia de la acusación, requiere para su configuración la totalidad de los elementos del tipo penal del delito por el cual el ministerio público acusa, y en efecto, la prueba producida fue insuficiente para acreditarlos ya que no existe dato alguno que justifique que el acusado hubiese llevado a cabo actos de ejecución idóneos encaminado directamente a la privación de la vida de una mujer y que esto hubiese acontecido por razones de género.

En efecto, el Ministerio Público no probó su teoría del caso y en este sentido la fiscalía ha sido objetiva al señalar que no pudo hacer comparecer a la audiencia de juicio a la testigo presencial y no pudo acreditar la existencia de este delito.

En ese orden y aún y cuando las mencionadas probanzas merecen valor para quien hoy resuelve, pues a la luz, de la perspectiva de género que debe de imperar en toda autoridad que interviene, en un análisis de hechos que tienen un contexto de una perspectiva de género que se debe de atender por la naturaleza de este tipo de eventos, es decir, hechos en los cuales una persona del sexo masculino infiere agresión a persona del sexo femenino que evidentemente tiene condiciones de desigualdad no sólo por la cuestión relacionada con la capacidad



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000059511251\***

**CO000059511251**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

física que se pudiere tener, sino además bajo los parámetros que informó en el caso concreto el perito en psicología \*\*\*\*\* , es decir los relacionados a que se han venido efectuando actividades de personas que han ejecutado actos inflamantes degradantes, menciones despectivas, como "puta"; acciones feminicidas y recomendaciones, de que pudiera generarse mayor actividad y por lo cual se hace necesario que se mantenga alejado del activo y de que ha habido antecedentes relacionados a distintas denuncias penales, por ello que evidentemente sí debe de permear una perspectiva de género en la decisión que se toma por el de la voz, principalmente bajo el análisis de las probanzas ya enunciadas, pero sin dejar de soslayar que como lo mencionó el abogado defensor en este sistema de corte acusatorio y adversarial, se debe de privilegiar los principios, entre otros, de intermediación y de contradicción.

En ese sentido, evidentemente no ha acudido la parte víctima a exponer las circunstancias a detalle que indica vivió aquel día de los hechos que hoy nos ocupa en la forma que se lo relató a los elementos policiacos primeros respondientes; entonces, la decisión que se toma por quien hoy resuelve lo es también atendiendo a la garantía del debido proceso a que tiene toda persona acusada.

En efecto, con todo este contexto de probanzas lo cierto es que deben de resultar aptas bastantes y suficientes para acreditar los elementos constitutivos de este antisocial de feminicidio en grado de tentativa y poder superar el principio de presunción de inocencia que le asiste al hoy acusado y en ese sentido es evidente que la parte lesa de los hechos que nos ocupan no se constituyó, a pesar de las acciones que llevó a cabo el Ministerio Público no logró este objetivo; además resulta también que a cargo de la fiscalía está la carga probatoria para acreditar los hechos materiales de acusación estos hechos acaecidos aquel \*\*\*\*\*del \*\*\*\*\* , lo cierto es que ante este Tribunal, no acudió la parte lesa que pudo haber hecho una relatoría puntual de todas las circunstancias que se vinieron dando en los hechos que son materia de acusación por la Fiscalía.

Esto evidentemente ha impedido que se pueda materializar el principio de intermediación y de contradicción que rigen este sistema de corte acusatorio y adversarial y esto es porque se ha visto imposibilitado de ver las reacciones que pudiera haber tenido aquella parte lesa en sus manifestaciones, en el relato que pudo haber hecho ante el de la voz y a su vez por la defensa de la persona acusada no se pudo llevar a cabo un contrainterrogatorio en el cual se pudiera evidenciar algún punto de vista o inconsistencia en el relato de aquella víctima, esto no se llevó a cabo y si bien es cierto le asiste a la misma por la naturaleza del hecho que se ventila la necesidad de que en la determinación que se resuelve, se visualice su género es decir esa perspectiva que debe de tener todas las autoridades; incluyendo esta autoridad en las determinaciones que se tomen al considerar a la misma como un grupo vulnerable pues no menos cierto es, que esto resulte absoluto ya que en contrasentido asiste el derecho a toda persona sujeta a proceso a él, en primer lugar que se ventile su presunción de inocencia pero por otro lado a que se dé un seguimiento debido del proceso y en ese sentido entonces es que se tienen que valorar de manera conjunta las pruebas y contextualizar las mismas ante la omisión de prueba como testigos presenciales.

Entonces es que fiscalía ha traído a colación los relatos de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* como policías primer respondientes a estos elementos policiacos si bien es cierto indicaron la atención primaria que llevó a cabo en relación a la parte lesa, lo cierto es que a ellos no le consta el momento mismo de las agresiones que se refiere dentro de la acusación del ministerio público sufrió la víctima a manos del hoy activo y si bien visualizaron su estado emocional; pues lo cierto se reitera es

que no hay un testigo presencial que pudiera corroborar cuál fue la mecánica de momento a momento de este acontecer y si bien la testigo \*\*\*\*\*, pudiera parecer como testigo de estos hechos, lo cierto es que ningún aporte realiza respecto a que haya observado que el día \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*, el ahora acusado hubiese sujetado a la víctima con sus dos manos y apretarla fuertemente del cuello, en varias ocasiones, por lo que limitar una sentencia de condena a testigos referenciales no es viable, ya que incluso la ateste habla de un día diverso, y de lesiones que no fueron apreciadas por la médico tratante de la parte lesa.

Por lo tanto se concluye que estas probanzas se estima que quedan aisladas y que debieron de haber sido fortalecidas con algún otro medio de convicción adecuado que permitiera traer vigencia a aquellos principios que rigen este sistema lo cual no aconteció hasta este momento; así como tampoco se verifica la justificación de los elementos integradores del delito respecto a que el activo hubiese llevado a cabo actos de ejecución idóneos encaminado directamente a la privación de la vida de una mujer y que esto hubiese acontecido por razones de género y en cuanto a estos elementos del antisocial de mérito, debe decirse que no hay ninguna prueba desahogada que sirva para acreditar ese extremo y en ese sentido no es viable tener por acreditado el delito de feminicidio en grado de tentativa, no es posible tener por justificados esos hechos material de acusación y por ende no es necesario ni siquiera adentrarnos al tema relacionado con la pena responsabilidad que le pudiera resultar al señor \*\*\*\*\* en su comisión.

Sin que para arribar a lo anterior, esta Autoridad inobservara el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva en forma expresa de los artículos 1 y 4 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2, 6, y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer; pues no puede pasarse por alto que cada autoridad actúa en estricto ejercicio de sus funciones, y en ese sentido la Fiscalía no pudo demostrar ese hecho constitutivo del delito de feminicidio en grado de tentativa, en razón de que la prueba producida en el debate, es la única que se puede tomar en cuenta al momento de emitir una sentencia; y contrario a ello, las pruebas desahogadas resultaron **insuficientes** para acreditar el hecho materia de acusación, por los motivos que han sido expuestos con anterioridad, esto es, dado que no hubo prueba alguna desahogada que estableciera de manera específica las circunstancias de modo en cuanto a la ejecución del delito, es decir, la manera particular en que el acusado hubiere agredido a la víctima.

Al respecto, cobra aplicación jurídica sustancial el siguiente criterio, cuyo rubro y datos de localización a la letra establece:

**PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL.** La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar



el por qué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron.<sup>4</sup>

De esta manera, conforme con lo razonado, la prueba producida durante la audiencia del juicio oral, en apreciación de este Tribunal, no se logró superar el estándar necesario para dar por acreditado, más allá de toda duda razonable, la participación que se atribuye al acusado \*\*\*\*\* , toda vez que con las probanzas traídas a juicio no logró la certeza que permitiera derribar la presunción de inocencia que favorece al acusado y consecuentemente adquirir la convicción necesaria para condenar, por lo tanto, ante la insuficiencia de pruebas, se decreta la absolución del acusado.

Se dicta **sentencia absolutoria** en favor de \*\*\*\*\* , por el delito de **feminicidio en grado de tentativa**. En consecuencia **se deja en inmediata libertad** a \*\*\*\*\* , única y exclusivamente por lo que a este delito y carpeta judicial se refiere.

#### **Acreditación del delito de equiparable a la violencia familiar**

Conforme a las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio, a través del principio de inmediación, toda vez que este juzgador pudo advertir de propia mano y a través del sistema de videoconferencias en tiempo real las declaraciones que rindieron todas y cada una de estas personas que acudieron a esta audiencia de juicio y, por lo tanto, analizados de manera libre y lógica estas pruebas en los términos expuestos en el apartado anterior, podemos tener por acreditadas como circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto a la ejecución de los hechos, las siguientes:

“Que siendo el día \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* aproximadamente a las 11:50 está pasivo, se encontraba en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León y que al estar cuidando a sus hijos arribó el hoy activo, por lo que se asustó a la parte lesa al encontrarse como loco toda vez que sabe consume cristal, estaba muy violento y que abrió la puerta el ahora acusado, logrando apersonarse en el área de entrada del domicilio, la víctima logró llamar al 911, pero el ciudadano \*\*\*\*\* intentó ingresar a aquel inmueble, sin embargo, la parte lesa se mantuvo en el lugar en el área de la puerta recargándose el activo en aquella víctima, haciéndole menciones el acusado en un momento “déjame pasar sal perra sal para que veas también como a ti también te mato, como a tu primo, también mis hijos o te voy a matar” que al forcejear es que logró zafarse la parte lesa y salir del inmueble y en este momento arribaron elementos policiacos quienes dictaron el auxilio a la ciudadana \*\*\*\*\* , logrando la detención del hoy activo al exterior de aquel domicilio.

Esta parte de los hechos se estima que sí permiten acreditar el antisocial de equiparable a la violencia familiar.

Circunstancias que coinciden sustancialmente con parte de la acusación efectuada con la Fiscalía y quedaron patentizadas al subsumirse tales hechos en el delito de **equiparable a la violencia familiar**, el cual se encuentra previsto por el artículo 287 Bis 2 fracción IV y 287 bis fracción I del Código Penal en vigor, los cuales señalan:

<sup>4</sup> Registro digital: 176494. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: II.2o.P. J/17. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2462. Tipo: Jurisprudencia.

Artículo 287 Bis 2.- Se equipará a la violencia familiar y se sancionará de tres a siete años de prisión al que realice la conducta señalada en el artículo 287 bis en contra de la persona:

...

IV. Con quien vivió como marido y mujer de manera pública y continua;

Artículo 287 Bis.- Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

I.- Psicoemocional: Toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

Además se compone de acuerdo a la hipótesis de acusación, de los siguientes elementos:

a) Que el activo haya vivido junto a la víctima como marido y mujer de manera pública y continua; y,

b) Que el sujeto activo realice una acción que dañe la integridad psicoemocional de la pasiva y

c) La relación causal entre la conducta desplegada con el resultado acaecido.

Partiendo de dicha descripción típica y elementos, se procede analizar primeramente el tema relacionado a aquella relación *pre* a los hechos que hoy nos ocupa que sostuvo el hoy activo con la parte lesa viviendo como marido y mujer de manera pública y continua, está acreditada, en opinión de quién resuelve y esto es a la luz de las menciones iniciales que le realizó la víctima a los primeros respondientes, indicando que se trataba el agresor en aquellos hechos de su expareja y con quien había procreado varios hijos en común. Esta información no está aislada, sino que está corroborada a la luz de las documentales que se han incorporado vía lectura por el ministerio público, respecto a las distintas actas de nacimiento de quienes se advierte, se trataba de hijos que han procreado en común la persona hoy procesada y la parte lesa, como se lo anunció aquellos primeros respondientes todas estas documentales que fueron incorporadas a juicio merecen valor para el de la voz, pues se trata de documentales públicas al ser expedidas por fedatarios públicos en el ejercicio de sus funciones, en el que se devienen, que sus progenitores, se reitera, se tratan del hoy activo y la parte lesa y de que aquellos son menores de edad; entonces sirven para concatenar la información de mérito y adicionalmente la información que nos otorgó la testigo \*\*\*\*\* , quien acudir a la audiencia de debate en lo que nos ocupa y que merece valor para quien resuelve, lo es la mención de haber conocido al activo y pasivo por más de \*\*\*\*\* constarle que ésta última se trataba de su cuñada, que había tenido 6 hijos en común con el activo, lo cual fortalece el posicionamiento dado,





nos indicó los nombres de aquellos menores de edad hijos de los mismos y atendiendo a aquella edad que tienen los menores; la mayor de ellos aproximadamente de \*\*\*\*\*, y esto es concordante con las documentales y multiplicadas para poder establecer que precisamente tenían al momento de los hechos que hoy nos ocupa estas partes procesales, pues aproximadamente \*\*\*\*\* de vivir de manera libre, de manera pública y continua, que habían procreado 6 hijos en común, sin embargo, debe decirse que para el día de los hechos se encontraban separados, sin poder establecer la temporalidad exacta, en qué estaban separados.

Se justifica el segundo de los elementos consistente en que con ese carácter específico el agresor lleve a cabo una conducta de acción que dañe la integridad psicoemocional de la pasivo y sirve para este extremo, de nueva cuenta no sólo las menciones de los primeros respondientes, sino totalmente, lo que se deviene de la experticia en psicología practicada por el licenciado \*\*\*\*\*, quien escuchó un relato concordante con la mecánica de conducta que la víctima le hizo alusión a los elementos de fuerza civil recibió por parte del activo, es decir, aquellas menciones de amenazas que ya han quedado detalladas que son acordes; se insiste, con las menciones que recibió en la entrevista el experto en psicología y que en el caso concreto se puede hablar de intimidaciones, insultos y amenazas que han provocado esa afectación en la integridad psicoemocional de la parte lesa en la forma que ya se relató.

Se establece además que contrario a lo señalado por la defensa en criterio de esta autoridad el valor otorgado a lo narrado por los elementos aprehensores se tome en cuenta la siguiente tesis con datos de registro y rubro siguiente:

Registro digital: 2023058

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: I.7o.P.134 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 85, Abril de 2021, Tomo III, página 2367

Tipo: Aislada

TESTIGO POR REFERENCIA DE TERCEROS. LO NARRADO POR LOS POLICÍAS CAPTORES CONSIDERADOS CON ESA CALIDAD, PUEDE GENERAR CONVICCIÓN EN EL JUEZ PARA INFERIR, MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, LA EXISTENCIA DEL HECHO DELICTIVO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO, CON INDEPENDENCIA DE LA INCOMPARECENCIA DE LA VÍCTIMA A LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, SIEMPRE QUE ENCUENTRE VÍNCULO OBJETIVO CON LAS PRUEBAS RESTANTES.<sup>5</sup>

Por último, quedó demostrado el nexo causal, el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del

<sup>5</sup> Registro digital: 2023058. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Penal. Tesis: I.7o.P.134 P (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 85, Abril de 2021, Tomo III, página 2367. Tipo: Aislada. TESTIGO POR REFERENCIA DE TERCEROS. LO NARRADO POR LOS POLICÍAS CAPTORES CONSIDERADOS CON ESA CALIDAD, PUEDE GENERAR CONVICCIÓN EN EL JUEZ PARA INFERIR, MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, LA EXISTENCIA DEL HECHO DELICTIVO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO, CON INDEPENDENCIA DE LA INCOMPARECENCIA DE LA VÍCTIMA A LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, SIEMPRE QUE ENCUENTRE VÍNCULO OBJETIVO CON LAS PRUEBAS RESTANTES. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el testimonio de los policías captores, considerados declarantes por referencia de terceros, en virtud de que no presenciaron el hecho criminal, pero lo conocieron por voz del ofendido inmediatamente después de su comisión, con motivo de su denuncia informal, puede generar convicción en el Juez para inferir, más allá de toda duda razonable, la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad del acusado, con independencia de la incomparecencia de la víctima a la audiencia de juicio oral, siempre que encuentre vínculo objetivo con las pruebas restantes. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce; por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimir la actividad del sentenciado para comprobar la existencia del nexo de causalidad; mismo que en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el acusado, con el resultado producido.

No se toma en cuenta para acreditar los elementos constitutivos de este antisocial, las menciones en relación a los hechos que nos ocupan en cuanto a la agresión que se dice sufrió la parte víctima, y esto es en concreto el testimonio de \*\*\*\*\* , de quien únicamente se está tomando en consideración las menciones que ha realizado respecto a la relación que sabía guardaban activo y pasivo en la forma que ya se describió y esto es así porque en la parte relacionada a estos hechos que son materia de acusación y que están sometidos a análisis por el de la voz, no son concordantes con el resto de las probanzas, en primer aspecto lo relacionado a la fecha en que se materializa, pues ella hizo alusión al \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* cuando del resto de las pruebas se deviene que esto acaeció el \*\*\*\*\* de aquel año; también ella hizo mención que el activo se había quedado dormido y que por eso lo había logrado capturar los elementos policíacos y este punto tampoco no está soportado con algún otro medio de convicción y además hizo mención de haber observado que la víctima presentaba moretones en área de brazo y diverso rasguño y esto no es acorde con lo que se deviene de la experticia en en medicina y en criminalística de campo, referente a que ellas impresionesfotográficas que fueron recabadas; entonces, al no haber esta coincidencia es que esta parte de la relatoría de la mencionada testigo \*\*\*\*\* , no se toma en cuenta por el de la voz, entendiéndose que se pudo haber estado haciendo referencia a un distinto hecho que no es el que hoy nos ocupa.

Entonces es dable considerar, bajo el contexto de la perspectiva de género que se ha hecho alusión con las probanzas ya analizadas, tener por acreditados, se insiste, los elementos constitutivos de este antisocial de equiparable a la violencia familiar en la forma que ya se destacó.

En las relatadas condiciones, se declara que la conducta llevada a cabo el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , correspondió al tipo penal previsto en los artículos 287 bis 2 fracción IV y 287 bis fracción I del Código Penal del Estado, por su exacta adecuación a la descripción hecha por el Código Penal del Estado, del delito de **equiparable a la violencia familiar**.

Por lo anteriormente expuesto, se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resultó típico, en virtud de que dicha conducta se adecua el delito de equiparable a la violencia familiar previsto por el artículo 287 bis 2 fracción IV y 287 bis fracción I del Código Penal en vigor, toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en la hipótesis delictiva analizada.



También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal en cita; es decir, el acusado al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento de **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal en cita.

### Responsabilidad Penal.

Continuando ahora con el tema relacionado a la responsabilidad penal en la materialización del delito de **equiparable a la violencia familiar** que la Fiscalía reprochó a \*\*\*\*\* , en términos de la **fracción I del artículo 39<sup>6</sup>** del Código Penal del Estado, la comisión del aludido ilícito.

Precepto este que, en lo conducente, establece que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, y que ponen culpablemente una condición del resultado, los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

Al efecto, se tiene que en la especie quedó patentizada la responsabilidad penal del mencionado acusado \*\*\*\*\* , en su carácter de autor material, atento a la referida hipótesis de intervención delictiva, al tenor de los siguientes términos.

Para la comprobación de este extremo, se tiene principalmente el señalamiento que realizaron los elementos captores de la fuerza civil \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , puesto que con motivo de sus funciones, se trasladaron al lugar de los hechos en virtud de un reporte de una situación de violencia familiar y al llegar al domicilio ubicado en \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León visualizaron a la víctima quien respondía al nombre de \*\*\*\*\* y al ahora acusado, a quien reconocieron en el desarrollo de la audiencia como el hoy acusado \*\*\*\*\* y de quien refirieron haber llevado a cabo su detención a solicitud de la primera de los indicados, ya que identificó a este último como su expareja, con quien había procreado hijos en común y quien recién la había atacado mediante diversas amenazas y siendo entonces esto, a la luz del señalamiento que realizó la parte lesa suficiente para acreditar este extremo, justificándose por ende su plena responsabilidad penal, dado que como se indicó en este caso en particular en cuanto a ese hecho, tal señalamiento no está aislado, está corroborada con la prueba pericial en psicología elaborado por el perito en

<sup>6</sup> Artículo 39.- Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

psicología \*\*\*\*\*, quien determinó con daño psicológico a la parte víctima estableciendo como conclusión haber encontrado una alteración emocional en la parte víctima, un daño psicoemocional derivado de estos hechos vividos, además de que su dicho lo estimó como confiable, esto evidentemente también permite fortalecer la información primaria que obtuvieron los primeros respondientes, asimismo dicho perito informó que la entrevistada le señaló que se trataba de su ex pareja y que además habían procreado varios hijos en común.

Ahora bien, dado que su comportamiento trascendió al delito de forma tal que, de no haberse desplegado, aquel tampoco se hubiera obtenido; con apoyo en los artículos 27 y 39 fracción I del Código Penal del Estado, se declara plenamente demostrada la **responsabilidad penal** de \*\*\*\*\*, en la comisión del delito de **equiparable a la violencia familiar**.

### **Decisión**

Ha quedado demostrada la existencia del delito de **equiparable a la violencia familiar**, previsto en el artículo 287 bis 2 fracción IV y 287 bis fracción I del Código Penal vigente en el Estado; así como la plena responsabilidad que en su comisión le asiste a \*\*\*\*\*, en términos de los numerales 27 y 39 fracción I de la codificación penal sustantiva, por lo que se dicta **sentencia condenatoria** en su contra por dicho ilícito.

Además se decreta **sentencia absolutoria** en favor del acusado por la comisión del delito de **feminicidio en grado de tentativa** previsto en el artículo 331 bis 2, fracciones III, IV y V, 331 bis 4, 331 bis 5, en relación al 31, todos del Código Penal vigente en el Estado y se ordena su inmediata libertad **única y exclusivamente por lo que hace a este delito** y dentro de esta carpeta judicial \*\*\*\*\*.

En consecuencia, conforme a lo que establecen los artículos 401 y 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se determina el levantamiento de la medida cautelar de prisión preventiva decretada en contra del acusado; ordenándose se tome nota de dicho levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren, así como de la **inmediata libertad** de dicho sentenciado, única y exclusivamente por lo que a esta causa penal y delito se refiere.

### **Forma de sancionar.**

Ahora bien, respecto a la forma de sancionar al sentenciado \*\*\*\*\*, por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **equiparable a la violencia familiar** se tiene que la Fiscalía solicitó se imponga al citado sentenciado la sanción que establece el artículo 287 Bis 1 del Código Penal para el Estado.

Lo cual no fue debatido por el resto de las partes y que este Juzgador estimó acertado, ya que en el caso en particular conforme a lo ya expuesto, se acreditó que la víctima y el acusado vivían como marido y mujer de manera pública y continua, así como que el activo agredió a dicha pasivo físicamente, causándole una alteración en su integridad psico emocional, por lo que resulta procedente la aplicación de la pena establecida en el artículo 287 bis 1 del Código Punitivo, el cual señala de de tres a siete años de prisión; pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiese tener sobre la persona agredida; se le sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000059511251\***

**CO000059511251**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

este Código; también deberá pagar este tipo de tratamientos, hasta la recuperación de la salud integral de la persona agredida.

### **Individualización de la sanción.**

En lo que se refiere a la sentencia de condena, es preciso mencionar que, el tema relativo a la individualización de la pena descansa en el arbitrio judicial, el que a su vez se apoya en la culpabilidad del acusado \*\*\*\*\* , en relación con las especificaciones previstas en el artículo 47 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en relación al diverso 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, que se debe razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto de culpabilidad, así es que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la reinserción social del delincuente; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Ahora bien, en este apartado resulta de elemental importancia mencionar que la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial, de acuerdo al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena; como así lo ilustra la Jurisprudencia cuyo rubro dice: **“PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRIO JUDICIAL.”**

Pues bien, en cuanto a este tema el Ministerio Público indicó la sanción mínima; al efecto, esta Autoridad al no advertir alguna agravante que se pudiera tomar en cuenta para aumentar el grado de culpabilidad y tomando en cuenta la solicitud del Ministerio Público, se considera en el sentenciado un grado de culpabilidad **mínimo**, por lo que no es necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en los citados numerales, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“Época: Octava Época. Registro: \*\*\*\*\*. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: \*\*\*\*\*.

### **PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.**

Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Atendiendo a lo anterior, es procedente imponer a \*\*\*\*\* por su plena responsabilidad en el delito de **equiparable a la violencia familiar**, la penalidad de **03-tres años de prisión**; pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiere tener sobre la persona agredida; así como deberá sujetarse a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de este Código; también deberá pagar este tipo de tratamientos, hasta la recuperación de la salud integral de la persona agredida.

Sanción privativa de libertad que se compurgará en el lugar, forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado<sup>7</sup> en términos del artículo 18 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales.

### **Reparación del daño.**

En cuanto a la **reparación del daño**, que constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo **20, Apartado C, fracción IV**<sup>8</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en torno a lo cual de los diversos artículos **141**<sup>9</sup>, **142**<sup>10</sup>, **143**<sup>11</sup>, **144**<sup>12</sup> y **145**<sup>13</sup>, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

En ese tenor, el Ministerio Público solicitó se dejaran a salvo los derechos de la víctima para que en etapa de ejecución justificara los gastos erogados con motivo del presente asunto y por su parte la defensa no generó debate.

En tal virtud, al ser la condena de la reparación del daño consecuencia de este delito y que es también responsable de esta reparación del daño el acusado al haber resultado plenamente responsable \*\*\*\*\* de la comisión del delito de equiparable a la violencia familiar, en virtud del daño psicológico que le fue localizado por el experto Hernández Cortes, a la parte víctima, así como la

<sup>7</sup> Artículo 106. Cómputo de la pena El Juez de Ejecución deberá hacer el cómputo de la pena y abonará el tiempo de la prisión preventiva o arresto domiciliario cumplidos por el sentenciado, con base en la información remitida por la Autoridad Penitenciaria, y de las constancias que el Juez o Tribunal de enjuiciamiento le notificó en su momento, a fin de determinar con precisión la fecha en la que se dará por compurgada. El cómputo podrá ser modificado por el Juez de Ejecución durante el procedimiento de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable. Cuando para el cómputo se establezca el orden de compurgación de las penas impuestas en diversos procesos, se dará aviso al resto de los jueces. El Ministerio Público, la víctima o el ofendido podrán oponerse al cómputo de la pena, en caso de que consideren, éste se realizó de manera incorrecta; en tal supuesto, deberán aportar los elementos necesarios para realizar la verificación correspondiente. Una vez cumplida la sentencia, el Juez de Ejecución a través del auto respectivo, determinará tal circunstancia.

<sup>8</sup> **Artículo 20, Apartado C.** De los derechos de la víctima o del ofendido: [...] **IV.** Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgado no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. [...]

<sup>9</sup> **Artículo 141.-** Toda persona responsable de un hecho delictuoso, lo es también por el daño y perjuicio causado por el mismo. Esa responsabilidad es de orden público respecto a los penalmente responsables, por lo que en todo proceso el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena correspondiente y el juez a resolver lo conducente, con independencia de que comparezca o no la persona interesada. [...]

<sup>10</sup> **Artículo 142.-** Deben reparar el daño y perjuicio a que se refiere el artículo anterior: los penalmente responsables en forma solidaria; y mancomunadamente sus herederos que acepten la herencia y los que conforme a la Ley Civil están obligados a repararla.

<sup>11</sup> **Artículo 143.-** La reparación del daño comprende: I. La restitución de las cosas obtenidas por el delito; de no ser posible, el pago del precio de las mismas; II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago del tratamiento integral dirigido a la rehabilitación médico-psicológica de la persona agredida, que como consecuencia del delito sea necesario para la recuperación de su salud; [...] **IV.-** El resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido; y [...].

<sup>12</sup> **Artículo 144.-** La reparación del daño y perjuicio a que se refieren las fracciones **II** y **IV** del artículo anterior, será fijada por los jueces tomando en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y el Código Civil vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionadamente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el delito, las condiciones de la víctima, y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagarlo, pero tratándose de homicidio será de tres tantos de lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, para el caso de muerte.

<sup>13</sup> **Artículo 145.-** Están obligados a reparar los daños y perjuicios, como responsabilidad civil, en la forma y términos que fije el Código de Procedimientos Penales: [...].



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000059511251\***

**CO000059511251**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

necesidad de recibir un tratamiento psicológico; por lo tanto se le condena al pago de la reparación del daño de manera genérica y para que su quantum sea fijado en la etapa de ejecución correspondiente, en la cual cada una de las partes deberá hacer valer sus argumentos y justificar sus manifestaciones con las pruebas conducentes; ello conforme a lo determinado en el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

#### **Amonestación y suspensión de derechos.**

Se suspende en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos a \*\*\*\*\* por todo el tiempo que dure la pena de prisión que le ha sido impuesta, de igual manera deberá amonestársele haciéndole saber de las penas a que será acreedor en caso de cometer un nuevo hecho.

#### **Comunicación de la sentencia.**

Hágase saber a las partes que en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva, procede el **recurso de apelación**, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 468 y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Una vez que cause firmeza esta determinación, envíense las constancias respectivas al Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, así como copia autorizada a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el proceso de ejecución, para su conocimiento y efectos legales del caso.

#### **Concesión del beneficio de la condena condicional**

Atendemos ahora la exigencia del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto con relación a la concesión o denegación de los beneficios ejecutivos de la pena de prisión para ello el Código Penal establece como beneficio de este tipo la sustitución de la pena por el pago de una sanción pecuniaria; la sustitución de la pena por el pago de trabajo en beneficio de la comunidad y sobre la condena condicional los dos primeros exigen que al emitirse esta sentencia se encuentra cubierto o garantizado el pago de la reparación del daño; este requisito no ha sido cumplido pues como ya quedó establecido \*\*\*\*\* ha sido condenado por este concepto sin que se hubiese satisfecho en este momento el mismo; por lo que hace el diverso de la condena condicional se atiende al quantum de la pena impuesta a \*\*\*\*\* es una sanción de 3 tres años de prisión y que por ello esta pena no excede el límite de 5 años previsto por la fracción I del artículo 108 del Código Penal vigente en el Estado. Por ello se ofrece a \*\*\*\*\* el beneficio de la condena condicional sujetándolo al cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos en el artículo 108 del Código Penal del Estado, para hacerse acreedor a este beneficio, el cuales serán satisfechos en su caso a través de la controversia jurisdiccional ante el juez de Ejecución de Sanciones Penales que dé inició al procedimiento respectivo.

#### **Puntos resolutivos.**

**PRIMERO:** Se acreditó la existencia del delito de **equiparable a la violencia familiar** que en su comisión se le atribuye a \*\*\*\*\* , por ende, se dicta **sentencia condenatoria** en su contra, dentro de la carpeta judicial \*\*\*\*\* .

Además, se decreta **sentencia absolutoria** en favor del acusado por la comisión del delito de **feminicidio en grado de tentativa** previsto en el artículo 331 bis 2, fracciones III, IV y V, 331 bis 4, 331 bis 5, en relación al 31, todos del Código Penal vigente en el Estado; y se ordena su inmediata libertad **única y exclusivamente por lo que hace a este delito** y dentro de la carpeta judicial \*\*\*\*\* , debiendo anotar dicho levantamiento en todo índice o registro en que figuren, única y exclusivamente en relación a este delito.

**SEGUNDO:** Por la plena responsabilidad \*\*\*\*\* en la comisión del delito de **equiparable a la violencia familiar**, se le **condena** a una sanción consistente en **03-tres años de prisión**; pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiere tener sobre la persona agredida; así como deberá sujetarse a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de este Código; también deberá pagar este tipo de tratamientos, hasta la recuperación de la salud integral de la persona agredida. Sanción que deberá cumplir en la forma y términos que señale el Juez de Ejecución de Sanciones Penales.

**TERCERO:** Se **suspende** al sentenciado en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos**, por el tiempo que dure la sanción impuesta; además, se le **amonesta** sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

**CUARTO:** Se **condena** a \*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño, en los términos establecidos en la presente determinación.

**QUINTO:** Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva, procede el **recurso de apelación**, el cual deberán interponer en los diez siguientes días a su notificación.

**SEXTO:** Una vez que cause firmeza esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente, así como a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma<sup>14</sup>, en nombre del Estado de Nuevo León, el licenciado **Arturo de Luna Montemayor**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

---

<sup>14</sup> Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/\*\*\*\*\* del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de \*\*\*\*\* , por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.